JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2015-00616-00
AUTO #2417

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

1º. El despacho se abstiene de dar trámite alguno al escrito de sustitución enviado toda vez que dentro del proceso aparece como apoderado de las demandantes BEATRIZ LOAIZA PEREZ y SHANON DANIELA CHIQUITO LOAIZA el Dr. JOHN ALEANDER VEGA PEDROZA.

2º. Signifíquese a la memorialista que de conformidad con lo previsto en la Ley 1996 de 2019 el proceso de interdicción desapareció de la vida jurídica, y surgió el trámite de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, debiendo la parte interesada iniciar las diligencias pertinentes, en virtud de la norma mencionada, ya sea a realizar el acuerdo de apoyos en los términos de la referida ley, o a iniciar la actuación judicial de adjudicación de apoyos, con la demanda y el lleno de los requisitos allí previstos. Por lo demás, tampoco prevé dicha norma la adecuación del trámite, pues los procedimientos son distintos tanto sustancial como procesalmente.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ